

Viedma, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la solicitud de extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas al interno J.E.G. en autos caratulados G.J.E. S/ EJECUCION DE PENA, expte.(.V. del registro interno de este Juzgado de Ejecución n° 8, y;

CONSIDERANDO:

Que el interno solicita la extensión horaria de las salidas transitorias autorizadas, a fin de seguir afianzando lazos familiares en el marco de su progresividad, mencionando que las usufructúa desde octubre del año pasado.

Que el Consejo Correcional en sesión de fecha 22 de mayo del corriente año, mediante Acta ° 30/26 propone una ampliación de las salidas transitorias que el interno viene usufructuando desde octubre de 2024.

Que el mencionado órgano colegiado, PROPONE, en base a los informes de las Areas Tratamentales: Dar curso FAVORABLE a la solicitud de EXTENSION HORARIA del BENEFICIO DE SALIDAS TRANSITORIAS presentada por el interno G.J.E., quedando otorgadas las dos (02) horas de extensión a las salidas mensuales de seis (06) horas, por lo cual quedaría con DOS salidas transitorias mensuales, por el termino de OCHO (08) Horas, no acumulable, diurna; Bajo Tuición, GPS.

Que el Equipo de ofensores Sexuales del Complejo Penal se expide en forma favorable a dicha solicitud, manifestando, que no tiene objeción en relación a la extensión horaria en las salidas transitorias que ya posee, ya que de las entrevistas interdisciplinarias mantenidas con el Señor G. surge que no se han producido modificaciones subjetivas ni de índole social, ni incumplimientos de pautas en la situación general del condenado, que el equipo especializado ratifica lo informado en dictámenes previos y considera pertinente sea otorgada una extensión horaria en las salidas transitorias que ya posee el señor G., con la finalidad de hacer efectiva la progresividad del régimen penal.

Que el requirente se encuentra a disposición de éste Juzgado de Ejecución Penal N° 8 de la ciudad de Viedma, en causa N VI- 00237-P-0000, condenado a la Pena Ú.d.(.A.y.(.m.d.p.e.d.d.".S., agotando la pena impuesta el día 10/04/2027.

Corrida que fue la Vista al Señor Fiscal, el representante del Ministerio Público mediante dictamen de fecha 03/06/2026 entiende que corresponde la extensión horaria, expresando en el líbelo los motivos –que a su entender– fundamentan legalmente la viabilidad de la pretensión aludida.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en la norma procesal mencionada ut

supra, el presente incidente ha quedado en condiciones de ser plenamente resuelto.

Que lo anhelado por el interno condenado encuadra legalmente en lo establecido por el artículo 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660, 28° inciso I.b) del Decreto N° 396/99 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

Que el pedido extensión horaria, se refieren al régimen de salidas transitorias autorizadas mediante Sentencia de fecha 08/10/2024.

Que el Consejo Correccional (Ley N° 3008 y arts. 5° y 6° Decreto n° 1634/2004), se expidió mediante Acta N° 030 en forma positiva en relación a la ampliación peticionada.

Por lo expresado y según se desprende del Acta N° 30 agregada a estas actuaciones, considero necesario resaltar que el condenado se encuentra incorporado al Período de Prueba, registra calificación de Conducta Ejemplar (9) y Concepto Ejemplar (09), en razón del artículo 104° en función del 101° de la Ley 24.660 y el artículo 48° Decreto n° 1634/2004.

Asimismo se informa que el interno condenado no registra sanciones disciplinarias.

Cabe destacar que de las constancias arrimadas y la prueba valorada se concluye que el interno reúne los requisitos fijados por el legislador la ampliación del régimen de salidas transitoria otorgadas -, conforme las disposiciones establecidas en los artículos 16° inciso I.a y III de la Ley N° 24.660 y 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004.

En consecuencia, por imperativo legal corresponde hacer lugar a lo peticionado y reconocer el derecho de J.E.G. a sumarle dos horas a la salida de (6) horas que usufructua, desde la convicción que ello resulta de un alto contenido resocializador.

Que el artículo 29° del Anexo IV del Decreto 1634/2004 establece que cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 17° de la Ley 24.660, las frecuencias, como la duración y el nivel de confianza de las salidas se determinarán primordialmente según lo que surja del programa individualizado de tratamiento.

Que teniendo en cuenta que el “motivo” de la ampliación horaria obedece a lo dispuesto por el artículo 16 punto II inciso a) de la Ley N° 24.660, es decir “para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales”, entiendo como “frecuencia” razonable, y por ello comparto lo propuesto por el Consejo Correccional.

Es dable aclarar, que en esta oportunidad comparto los argumentos esgrimidos por el Fiscal y entiendo que se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento de los extremos legales exigidos para su procedencia.

Por ello, considerando que el interno se encuentra usufructuando del régimen

concedido desde hace meses, sin que existan constancias que verifiquen y/o al menos hagan presumir alguna causal grave de incumplimiento que haya merituado la intervención de esta instancia judicial, sea a los fines de suspender y/o revocar el beneficio otorgado, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660, es que corresponde hacer lugar a lo peticionado.

En el presente trámite lo que se autoriza es una “extensión horaria” a la ya concedida, en consecuencia los requisitos habilitantes para la incorporación del nombrado al régimen de salidas transitorias fueron ponderados oportunamente por el Tribunal al momento de conceder éste beneficio característico del período de prueba.

Esta decisión se adopta desde la profunda convicción que implica fomentar prácticas que favorecen el autogobierno y la autodisciplina.

Que el principio de progresividad del régimen penitenciario, receptado en el Art. 6° de la Ley N° 24660 mediante el cual se establece que en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario).

Que el “ideal resociabilizador” es receptado por la Ley Nacional y los Tratados internacionales de Derechos Humanos (Art. 10.3 PIDCP y Art. 5.6 CADH) y, por ende, debe ser el faro al que deben estar orientados toda la actividad de los operadores penitenciarios y judiciales en pos de promover y estimular la interacción permanente del interno con la sociedad.

Ello desde la convicción que esta modalidad del período de prueba es sumamente beneficiosa, ya que si bien permite egresos limitados al medio social, favorece el contacto activo con la comunidad en aras de mitigar la desocialización propia del encierro carcelario y por ende, morigerar los efectos negativos y deteriorantes que la prisionización conlleva.

Por ello, se oficiará al Complejo Penal N° 1 de Viedma a fin de que se efectivice las salidas transitorias –en la forma y condiciones establecidas– y hacerle entrega al beneficiario de una copia del presente auto (conf. artículo 21° de la Ley N° 24.660). Que en orden de lo decidido y en el supuesto de verificación de alguna causal de incumplimiento que amerite la intervención de esta instancia judicial, conforme lo pautado por el artículo 19° de la Ley 24.660, se requiere el envío inmediato de un informe circunstanciado aconsejando fundadamente a la suscripta los motivos de gravedad y/o reiteración de la infracción que ameritarían la suspensión o revocación del

beneficio.

Por ello, y en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna (Art. 18 CN) y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), el condenado ha obtenido el derecho de ampliar el régimen de salidas transitorias autorizadas.

Por otra parte, el principio de reserva (art 19 CN y art. 2º de la Ley N° 24.660) me impide valorar circunstancias que no fueran preestablecidas por la ley como exigencias ineludibles.

Por lo expuesto, y conforme la aplicación armónica de lo establecido en los artículos 3º y 4º, de la Ley N° 24.660, los artículos 40º y 41º de la Ley N° 3008, art. 28 de la ley 5020 y artículo 62º de la Ley Orgánica n° 5190 esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato.

Por ello;

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

R E S U E L V E:

Primero: Ampliar el régimen de salidas transitorias autorizado al interno J.E.G. mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 08/10/2024 y de fecha 16/12/2025, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16º inciso I.a) de la Ley N° 24660 y 28º inciso I.b) del Decreto N° 396/99.

Segundo: Conceder al condenado J.E.G., el citado beneficio a los fines de “afianzar y mejorar lazos familiares y sociales” (artículo 16º punto II inciso a) de la Ley 24.660) e implementar un nuevo régimen consistente en Dos (2) salidas por el término de ocho (8) horas cada una, mensuales, en horario diurno y no acumulables, todo en el marco de lo establecido por el artículo 16º inciso I.a) de la Ley N° 24660 y 28º inciso I.b) del Decreto N° 396/99, de conformidad con la normativa legal vigente.

Tercero: Mantener la totalidad de las pautas de conducta impuestas mediante Sentencia de fecha 08/10/2024, a las que deberá dar estricto cumplimiento, bajo apercibimiento de suspender y/o revocar el régimen otorgado, en los términos del Artículo 19º de la Ley 24.660.

Cuarto: Mantener el nivel de confianza autorizado "bajo tuición" y la designación de

los referenes efectuada en autos.

Quinto: Registrar, notificar y firme que se encuentre, ejecutar.